

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 08 de octubre de 2021, y la parte demandante tenia los días hábiles 12, 13, 14, 15 y 19 de octubre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NEILYS EDITH PEREZ SERNA
DEMANDADO:	ISAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por NEILYS EDITH PEREZ SERNA a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y en debida forma, cumpliendo con las exigencias del artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora NEILYS EDITH PEREZ SERNA contra ISAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a las demandadas ISAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA, adviértasele que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, deberá prestar caución en póliza de compañía de seguro por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP